



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°3297-2024-TCE-S5.

Sumilla:

“El artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.”

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 20 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8931/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa MEDICALAB S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 336-2023-OEC/GR-PUNO-SEGUNDA CONVOCATORIA, para la: *“Adquisición del ecógrafo doppler color transfontanelar según especificaciones técnicas para la meta adquisición de analizador de gases y electrolitos, aspirador de secreciones, bomba de infusión y coche de paro equipado; además de otros activos en el(la) Carlos Monje Medrano, distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento Puno”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de abril de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO – SEDE CENTRAL, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 336-2023-OEC/GR-PUNO-SEGUNDA CONVOCATORIA, para la: *“Adquisición del ecógrafo doppler color transfontanelar según especificaciones técnicas para la meta adquisición de analizador de gases y electrolitos, aspirador de secreciones, bomba de infusión y coche de paro equipado; además de otros activos en el(la) Carlos Monje Medrano, distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento Puno”* con un valor estimado de S/ 416,666.67 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 8 de agosto de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la

buena pro a favor de la empresa LARA MEDICAL SOLUTIONS S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
MEDICALAB S.A.C.	No Admitido	--	--	--	--
LARA MEDICAL SOLUTIONS S.A.C.	Admitido	414,063.78	105.00	1	Adjudicatario

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 15 de agosto y 19 de agosto de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa MEDICALAB S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario; asimismo como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega: Señala que el comité de selección desestimó su oferta debido a que en el Anexo N° 4 debió incluir el plazo en el cual se desarrollaría la capacitación requerida en las bases integradas. Considera que el comité de selección incurre en error al determinar que debió consignar en el Anexo 4 un plazo para la capacitación si el procedimiento de selección fue convocado bajo la modalidad de ejecución llave en mano.
- Refiere que dentro del plazo de entrega solo debían incluirse 3 prestaciones: entrega de los bienes, instalación y puesta en funcionamiento, establecidos en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas y que la capacitación al personal de la Entidad debía desarrollarse luego de haber realizado la entrega del equipo, su instalación y puesta en funcionamiento, luego de haber realizado las pruebas al equipo y no antes o durante su instalación.
- Señala que la decisión del comité de selección resulta incongruente con lo dispuesto en las bases integradas, dado que consignar un plazo para la capacitación dentro del Anexo N° 4 constituye una contravención a las prestaciones que se incluyen en el plazo de entrega.

- Falta de visado original en la oferta: Menciona el comité de selección señaló que los visados de su oferta son imágenes pegadas y que al no estar permitido ello, no se admitió su oferta. Considera que ello no es sustento para no admitir su oferta, sino que corresponde su subsanación. Solicita la aplicación de la Resolución N° 01038-2022-TCE-S2.
- Experiencia de personal clave: Manifiesta que el comité de selección señaló erróneamente que el ingeniero propuesto en su oferta no cumple con acreditar su experiencia en mantenimiento e instalación de equipos ecógrafos y/o rayos X y/o tomógrafos dado que generalizó la experiencia con equipos de diagnóstico por imágenes, mientras que en las bases integradas se requiere que sea uno de los tres equipos o todos ellos (ecógrafo y/o rayos X y/o tomógrafos).
- Señala que de la revisión de la constancia de servicios emitida a favor del ingeniero Paulo César Valencia Manrique de su oferta presentada, se corrobora que su profesional tiene experiencia en la instalación y mantenimiento de equipos de diagnóstico por imágenes, lo cual incluye no solo a los equipos de ecógrafos, rayos X y tomógrafos, sino a varios equipos más. Señala que tiene experiencia en los 3 tipos de equipos requeridos en las bases.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega: Señala que el Anexo N° 4 del Adjudicatario tiene información contradictoria o incongruente dado que en el primer párrafo se señaló que hay un plazo que incluye la entrega y 2 prestaciones: la instalación y la puesta en funcionamiento del equipo en el plazo de 45 días. Luego, cuando efectúa el detalle, cambia el número de prestaciones, indicando que la entrega sería en 30 días y que ya no serían 2 prestaciones sino 3.
 - Es decir, el Adjudicatario declaró que ya no solo serían la instalación y puesta en funcionamiento, sino que agregan la prestación adicional de “capacitación”, la cual, por lo expuesto anteriormente, contraviene lo requerido en las bases integradas. Agrega que está prohibido que el comité de selección interprete el alcance de las ofertas, con lo cual, no puede asumir que esa prestación adicional estaría incluida en alguna otra, o cualquier otra explicación que se pretenda dar.
3. Con decreto del 26 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este

Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 29 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, la Carta N° 305-2024-GR PUNO/ORA/OASA-RCC a través de la cual remitió el Informe Técnico Legal N° 001-2024-GR PUNO/ORA/OASA-RCC e Informe N° 259-2024-GR PUNO/ORA/OASA-WAMCH con los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, y ratificó la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Anexo N° 4 – Declaración jurada del plazo de entrega: Señala que debido a que la presente contratación es bajo la modalidad llave en mano en el Anexo N° 4 los postores no solo debían indicar el plazo de entrega del bien, sino que debían detallar cada una de las actividades a realizar, es decir, el plazo de entrega del bien, la instalación, la puesta en funcionamiento y la capacitación a fin que la Entidad tenga la certeza que toda la prestación no debe superar los 45 días calendario.
 - Manifiesta que según lo señalado por el Impugnante en su recurso de apelación la capacitación está fuera del plazo de 45 días calendario. Solicita la aplicación de la Resolución N° 2657-2022 -TCE-S5.
 - Falta de visado original en la oferta: Menciona que, respecto a la subsanación del visado, el comité de selección no consideró necesaria, dado que el Impugnante al no ser admitido por no haber ofertado el plazo de entrega – Anexo N° 4 en las condiciones que estableció cuando la modalidad de ejecución es llave en mano, no se efectuó la subsanación toda vez cualquiera sea el resultado de la subsanación la condición de no admitido no variaría.
 - Experiencia del personal clave: Señala que el certificado de constancia de servicios presentado por el Impugnante se verifica que fue emitido por la misma empresa del postor, asimismo, refiere que dicho certificado no cumple con lo establecido por las bases integradas del personal clave que solicita experiencia en la instalación de equipos biomédicos tales como ecógrafos y/o rayos X y/o tomógrafos el mismo que debe de estar acreditado por el fabricante del equipo ofertado.
5. Por decreto del 3 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Mediante decreto del 4 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.
7. El 10 de setiembre de 2024, el Impugnante se pronunció respecto al informe técnico registrado por la Entidad, para lo cual reiteró los argumentos de su recurso de apelación y, además precisó lo siguiente:
 - Anexo N° 4 – Declaración jurada plazo de entrega: Sería imposible incluir en el plazo de entrega, la instalación y puesta en funcionamiento de 45 días, la capacitación señalada en las bases, dado que la misma dura 20 horas, por lo cual serían 45 días más 20 horas adicionales, lo cual desvirtuaría el plazo de entrega ofertado por los postores.
8. Por decreto del 11 de setiembre de 2024 se dispuso a dejar a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante el 10 del mismo mes y año.
9. El 11 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante y la Entidad.
10. Con decreto del 11 de setiembre de 2024 se puso en conocimiento de las partes un supuesto vicio de nulidad conforme a lo siguiente:

A LA ENTIDAD Y AL IMPUGNANTE:

Cabe mencionar que de la revisión del recurso de apelación se aprecia el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, que se menciona a continuación:

1. En el numeral 1.9 Plazo de entrega del Capítulo (página 15 de las bases) y en el numeral 8. Plazo de entrega del Capítulo III (página 24 de las bases) se estableció que: Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo DE ENTREGA 45 DIAS CALENDARIOS CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DE CONTRATO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación. Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y/o notificación de la orden de compra. La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios. El subrayado es agregado.

2. Por su parte, en el numeral 5.4 capacitación y/entrenamiento se indicó lo siguiente: El proveedor luego de haber realizado las pruebas realizará la capacitación operativa y de mantenimiento al usuario de manera presencial en el lugar de instalación del equipo, con un total de 20 horas de capacitación a un mínimo de 3 responsables designados por el Hospital, deberá abarcar el manejo, cuidado y la conservación del equipo con sus componentes y accesorios concerniente a principio de funcionamiento, explicación de los componentes, accesorios e insumos. El subrayado es agregado.

3. De otro lado, adjunto a las bases integradas obra el formato del Anexo N° 4 Declaración jurada de plazo de prestación del servicio que fue requerido como un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas; en dicho anexo se indicó lo siguiente: Mediante el

presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO]. (Detallar plazo de entrega del bien y plazo de instalación)

4. En la absolución a las Consultas N° 32 y 75 los postores preguntaron sobre el plazo de capacitación, precisamente, en la Consulta N° 75 se solicitó en forma expresa que se establezca un plazo exacto de capacitación, ante lo cual, únicamente se indicó lo siguiente:

EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES (EQUIPOS) ES DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DE CONTRATO, Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

5. La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que el plazo de entrega no sería claro al no establecerse en forma precisa cuándo debía realizarse la capacitación aludida en el Requerimiento, con ello, no existiría claridad en la forma en que los postores debían proponer el plazo de entrega, debiendo precisarse que lo expuesto tiene incidencia en el procedimiento dado que precisamente una de las razones para declarar la no admisión de la oferta del Impugnante es que no cumplió con este extremo del requerimiento, lo que ha sido cuestionado en esta instancia, asimismo, el referido postor cuestionó que la oferta del Adjudicatario cumpla con ello.

(...)

11. El 18 de setiembre de 2024 mediante la Carta N° 340-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-RCC, que adjunta el Informe N° 038-2024-PUNO/GRDS-RP-ACHT y el Informe N° 273-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WAMCH la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad conforme a lo siguiente:

- Capacitación obligatoria: Manifiesta que el área usuaria señaló que la capacitación no se estableció como un requisito indispensable en las especificaciones técnicas lo que permite dar flexibilidad en la selección de proveedores, quienes pueden ofrecer opciones que se le alineen mejor con las necesidades del hospital. Agrega que no es un requisito obligatorio para la ejecución del contrato.
- Garantía de funcionamiento: Aunque la capacitación es deseable la correcta operación del equipo no depende exclusivamente de ésta. Ello implica que si el equipo es instalado y puesto en funcionamiento adecuadamente su operatividad puede asegurar especialmente si el personal ya tiene experiencia en el manejo de dispositivos similares.
- Relevancia del ecógrafo: La función del ecógrafo y su importancia en la evaluación no invasiva del cerebro en neonatos, lo que resalta la necesidad del equipo y justifica la inversión en su adquisición.

12. Por decreto del 18 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 416,666.67 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100 soles), resulta que dicho monto es superior al valor de 50 UIT²; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 15 de agosto del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 8 de agosto de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 15 de agosto del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que aparece suscrito por el señor Eduardo Ricardo Chu Yong, en calidad de representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y otorgar la buena pro al Adjudicatario se habría realizado

transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

- 3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 4.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del

recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 26 de agosto de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que, el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 29 de agosto de 2024.

Cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente recurso impugnativo, ni presentó la absolución a los argumentos desarrollados en aquél; ello, pese a haber sido debidamente notificado a través del SEACE.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En principio, es importante mencionar que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Prevía revisión y evaluación de la presentación de la oferta del postor MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA el proveedor no cumple con acreditar los siguientes puntos: - El postor en el folio 37 presenta el anexo 4 en el cual no indica el plazo en el cual se desarrollara la capacitación que se indica en las bases integradas. - El postor en su oferta el visado en toda su oferta la presenta pegado en forma de imagen, por lo que en las bases estandar indica que ni la firma, ni el visado deben ser pegados "de Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas." no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar ... Por lo que se considera no admitida la oferta. - El postor en su oferta el personal clave en folio 68 no cumple con acreditar lo que indica en las bases integradas el cual debe tener experiencia en instalación, reparación y mantenimiento en equipos biomédicos tales como ECOGRAFOS Y/O RAYOS Y/O TOMOGRAFOS, el postor solo generaliza la experiencia con "equipos por diagnostico de imagen" en las bases integradas se requiere que sea en uno de los tres bienes en referencia la experia del personal clave.

*Extraído de la página 2 del acta publicada en el SEACE.

8. Se observa que se determinó la no admisión de la oferta del Impugnante debido a las siguientes consideraciones: i) el "Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega no se encuentra acorde a lo requerido, ii) los folios de su oferta cuentan con vistos pegados y, iii) no acreditó la experiencia de su personal clave según lo

requerido; por lo que, siendo que el Impugnante cuestionó tales consideraciones, serán analizadas conforme a lo siguiente:

Sobre el “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega”

9. El Impugnante indica que presentó su “Anexo N° 4” de acuerdo con lo requerido en las bases integradas, dado que consignar el plazo para la capacitación dentro de dicho anexo constituye una contravención a las prestaciones (entrega de los bienes, instalación y puesta en funcionamiento) que se incluyen en el plazo de entrega, asimismo, indica que dentro del plazo de entrega solo debían incluirse las 3 prestaciones establecidas en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas. Solicita que se tenga en cuenta que la presente contratación es bajo la modalidad de llave en mano.
10. Cabe reiterar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa.
11. A su turno, la Entidad principalmente menciona que el Impugnante debió detallar el plazo de entrega del bien, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación; a fin de tener certeza que toda la prestación no supere los 45 días calendarios establecidos, asimismo, indica que la modalidad es de ejecución de llave en mano, con lo cual debió ofertar todas las actividades objeto de la presente contratación. Agrega que el Impugnante no ofertó la capacitación dentro del plazo de entrega y solicita la aplicación de la Resolución N° 2657-2022 -TCE-S5.
12. Sobre el particular, a fin de esclarecer lo planteado por el Impugnante cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. En primer orden, es oportuno recordar que según el numeral 1.2. del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas se estableció que el objeto de la convocatoria es la “Adquisición de ecógrafo doppler color transfontanelar según especificaciones técnicas para la meta adquisición de analizador de gases y electrolitos, aspirador de secreciones, bomba de infusión y coche de paro equipado; además de otros activos en el(la) Carlos Monje Medrano, distrito de Juliaca, provincia San Roman, departamento Puno”.
14. Al respecto, en el numeral 1.9 Plazo de entrega recogido en el Capítulo I se indicó lo siguiente:

1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo DE ENTREGA 45 DIAS CALENDARIOS CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DE CONTRATO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

- Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y/o notificación de la orden de compra.
- La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregaran dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

*Extraído de la página 15 de las bases integradas

15. Aunado a ello, en el numeral 8. Plazo de entrega del Capítulo III- Requerimiento según se cita a continuación:

8. PLAZO DE ENTREGA

El plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento de los bienes (equipos) es de CUARENTA Y CINCO (45) días calendarios contados a partir del siguiente de la suscripción de contrato.

- Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
- La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

*Extraído de la página 24 de las bases integradas.

16. Por su parte, en el numeral 5.4 Capacitación y/o entrenamiento del Capítulo III- Requerimiento se indicó lo siguiente:

5.4. CAPACITACIÓN Y/O ENTRENAMIENTO:

- El proveedor luego de haber realizado las pruebas, realizará capacitación operativa y de mantenimiento al usuario de manera presencial en el lugar de instalación del equipo, con un total de 20 horas de capacitación a un mínimo de tres (03) responsables designados por el Hospital, deberá abarcar el manejo, cuidado y la conservación del equipo con sus componentes y accesorios concerniente a principio de funcionamiento, explicación de los componentes, accesorios e insumos.
- El proveedor deberá, otorgar certificación de capacitación a los participantes que participaron en la capacitación de operatividad y de mantenimiento.

*Extraído de la página 23 de las bases integradas

17. Además, en las bases obra adjunto el “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega”, que fue requerido como un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, según se reproduce a continuación:

ANEXO N° 4**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA**

Señores

ORGANO ENCARGADO DE CONTRACIONES

ADJUDICACION SIMPLIFICADA 336-2023-OEC/GR PUNO-2

Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].

(Detallar plazo de entrega del bien y plazo de instalación)

*Extraído de la página 43 de las bases integradas.

18. Conforme a lo citado, se observa que en el numeral 1.9 Plazo de entrega recogido en el Capítulo I- Generalidades y en el numeral 8. Plazo de entrega del Capítulo III- Requerimiento, se estableció que los bienes se entregarán en el plazo de 45 días calendario contados desde el día siguiente de la suscripción de contrato. Se indicó que dicho plazo comprende: i) la entrega de los bienes (30 días calendario a partir de la suscripción del contrato) y, además, ii) la instalación y puesta en funcionamiento (15 días calendario desde la entrega total de los bienes y accesorios).

Sin embargo, cabe indicar que en el numeral 5.4 Capacitación y/o entrenamiento del Capítulo III- Requerimiento se estableció que luego de haber realizado las pruebas el proveedor realizará la capacitación operativa y de mantenimiento al usuario de manera presencial en el lugar de instalación del equipo, con un total de 20 horas de capacitación.

19. En dicho contexto, mediante las Consultas N° 32 y N° 75 los participantes consultaron en forma expresa sobre el plazo de capacitación, según se reproduce a continuación:

... EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

¿ Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato

¿ La instalación del equipo se entregará dentro de los CINCO (05) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

¿ La puesta en funcionamiento (Capacitación) se dará dentro de los DIEZ (10) días calendarios, contados desde la instalación del equipo y sus accesorios.

Acápites de las bases : Sección: Específico Numeral: CAP 1

Literal: 1.9

Página: 15

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El área usuaria ACOGE PARCIALMENTE, la solicitud del participante por tanto se indica que se uniformizara en todo el extremo de los términos de referencia lo siguiente: EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES (EQUIPOS) ES DE 45 DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO,

¿ Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

¿ La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

Por otro lado, cabe indicar que sobre la base del plazo para la instalación y puesta en funcionamiento, los postores deberán detallar en sus ofertas el plazo que estimen necesario tanto para la instalación de los equipos así como para la puesta en funcionamiento.

En ese sentido, se aclara la consulta.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se modificara: para uniformizar

EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES (EQUIPOS) ES DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO,

¿ Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

¿ La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

*Consulta N° 32 extraída de la información obrante en el SEACE.

sea contabilizado A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO.

- Asimismo, se solicita que se uniformice para la contabilización del plazo del bien, de la siguiente manera: 30 DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO.

- Se solicita a la Entidad que establezca el PLAZO EXACTO DE LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, así como también el PLAZO EXACTO DE LA CAPACITACIÓN.

- Por ultimo se solicita que todas las modificaciones establecidas respecto al plazo de entrega se uniformicen en el numeral 1.9 del capitulo I de las BASES

Acápito de las bases : Sección: Especifico

Número: III

Literal: 3.1

Página: 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Respecto a la observación se **ACOGE PARCIALMENTE**, por tanto se indica que se uniformizara en todo el extremo de las especificaciones técnicas lo siguiente: **EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES (EQUIPOS) ES DE 45 DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DE CONTRATO,**

¿Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

¿La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios.

Por otro lado, cabe indicar que sobre la base del plazo para la instalación y puesta en funcionamiento, los postores deberán detallar en sus ofertas el plazo que estimen necesario tanto para la instalación de los equipos así como para la puesta en funcionamiento.

En ese sentido, se aclara la consulta.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se uniformiza:

EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES (EQUIPOS) ES DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCION DE CONTRATO,

¿Los bienes (equipos) se entregan en el plazo de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

¿La instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos se entregarán dentro de los QUINCE (15) días calendarios, contados desde la entrega total de los equipos y accesorios

Fecha de Impresión:

12/07/2024 09:28

*Consulta N° 75 extraída de la información obrante en el SEACE.

20. En dicho contexto, a través del decreto del 11 de setiembre de 2024 se indicó a las partes que las circunstancias expuestas implicarían una deficiencia en la elaboración de las bases dado que no existiría claridad en la forma en que los postores debían proponer el plazo de entrega, pues, no se habría establecido en forma precisa cuándo debía realizarse la capacitación aludida en el Requerimiento; debiendo precisarse que lo expuesto tiene incidencia en el procedimiento dado que precisamente una de las razones para declarar la no admisión de la oferta del Impugnante es que no cumplió con este extremo del requerimiento, lo que ha sido cuestionado en esta instancia, asimismo, el referido postor cuestionó que la oferta del Adjudicatario cumpla con ello.

Bajo esa línea, se solicitó a las partes del procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si las circunstancias antes descritas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

- 21.** Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución el Impugnante no ha remitido sus consideraciones sobre lo requerido.
- 22.** La Entidad explica que según el área usuaria indicó que la capacitación no se estableció como un requisito indispensable en las especificaciones técnicas y que no es un requisito obligatorio para la ejecución del contrato, asimismo, indica que ello permite dar flexibilidad en la selección de los proveedores. También, menciona que aunque la capacitación es deseable la correcta operación del equipo no depende exclusivamente de ésta, pues, si el equipo es instalado y puesto en funcionamiento en forma adecuada su operatividad se puede asegurar si el personal ya tiene experiencia en el manejo.
- 23.** Ahora bien, tal como se ha indicado en un extremo de su requerimiento la Entidad indicó que el plazo de entrega es de 45 días calendario contados desde la firma del contrato y que dicho plazo comprende 2 momentos: i) la entrega de los bienes (30 días calendario a partir de la firma del contrato) y, ii) la instalación y puesta en funcionamiento (15 días calendario desde la entrega de los bienes y accesorios); mientras que, de otro lado indicó que luego de haber realizado las pruebas el proveedor realizará la capacitación operativa y de mantenimiento al usuario en el lugar de instalación del equipo con un total de 20 horas.

De este modo, se desconoce en qué momento debía efectuarse la capacitación al usuario, esto es si ello se encuentra comprendido en el segundo momento correspondiente a la instalación y puesta en funcionamiento o si resultaba necesario la extensión de dicho plazo. Incluso, se desconoce si tal capacitación podía ejecutarse en el primer momento, mientras se instalan los equipos, o si ello podía ocurrir en cualquier momento dentro del plazo de 45 días.

Cabe indicar que en el formato del “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega” y en los requisitos de admisión no se ha dado ningún alcance sobre lo anteriormente expuesto. En el formato del Anexo N° 4 solo se hace mención a que al tratarse de un procedimiento bajo la modalidad de llave en mano se debía detallar el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento.

- 24.** En ese orden de ideas, se ha verificado que en las bases no se estableció el momento en que se debía ejecutar la capacitación para uso de los equipos objeto de la presente contratación lo que es relevante dado que los postores no tenían información clara y precisa para elaborar sus ofertas, precisamente, en su Anexo N° 4 el Impugnante no incluyó la capacitación dentro del plazo ofertado, mientras

que el Adjudicatario lo incluyó en el segundo momento correspondiente a la instalación y puesta en funcionamiento.

- 25.** La circunstancia expuesta evidencia que ambos postores interpretaron a su forma este extremo contradictorio del requerimiento, hecho que no puede ser dilucidado por este Colegiado al no contarse con reglas claras y precisas. Cabe recordar que el Impugnante cuestionó la decisión del comité por no admitir su oferta al no haber mencionado en su Anexo N° 4 el plazo de la capacitación, asimismo, dicho postor cuestionó que el Adjudicatario haya presentado dicho documento según lo requerido por la Entidad.
- 26.** Además, no se puede soslayar el hecho que en la etapa de consultas y/u observaciones se solicitó en forma expresa que se establezca un plazo exacto de capacitación ante lo cual la Entidad únicamente se limitó en reproducir lo que ya había desarrollado en las bases, para lo cual no aportó alguna respuesta que aclare sobre el momento en que debe efectuarse la capacitación, lo cual generó que tanto el Impugnante como el Adjudicatario presenten declaraciones de plazo de entrega con contenido diferente.
- 27.** En este punto, la Entidad explica que el área usuaria indicó que la capacitación no se estableció como un requisito indispensable en las especificaciones técnicas y que no es un requisito obligatorio para la ejecución del contrato, asimismo, indica que ello permite dar flexibilidad en la selección de los proveedores. Agrega que si el equipo es bien instalado y puesto en funcionamiento se puede asegurar su operatividad si el personal ya tiene experiencia en el manejo de equipos similares.
- 28.** Sobre el particular, lo manifestado por la Entidad genera mayor confusión sobre la inclusión de la capacitación, ya que, pese a ser un requisito previsto en el requerimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, ahora la Entidad manifiesta que es un requisito opcional, ello con el fin de flexibilizar las condiciones para la selección de los proveedores.
- 29.** En ese sentido, queda evidenciado que el requisito no es claro ya que por un lado hace mención a la capacitación y por otra lado no explica en qué momento debe efectuarse, hecho que ha generado un impacto en la forma en que los postores presentaros sus ofertas y que este Colegiado no pueda analizar los cuestionamientos planteados al no contarse con reglas claras sobre una cuestión técnica que le correspondía atender al comité y el área usuaria en la etapa correspondiente, esto es, cuando se efectuaron las consultas sobre este extremo de las bases, más aún si ahora la Entidad indica que el mismo no es un requisito obligatorio.
- 30.** De este modo, el vicio advertido tiene una injerencia directa en la evaluación de las ofertas en el procedimiento de selección lo que habilita al Tribunal a ejercer su competencia establecida en el artículo 44 de la Ley, dado que este Colegiado no

puede emitir un pronunciamiento sobre la base de una exigencia que es contraria a Ley y que además tiene absoluta relevancia en la ejecución del contrato.

31. En esa línea, resulta claro que en las bases integradas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**

La circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

32. En tal sentido, habiéndose advertido que, en el caso concreto, el requerimiento ha afectado el procedimiento de selección, **dado que las bases no reflejan en forma adecuada la necesidad de la Entidad**, específicamente respecto al momento en que debe efectuarse la capacitación según el plazo de entrega, lo cual, como se ha indicado, es de suma importancia para la ejecución contractual, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que, con ocasión a la absolución de la consulta planteada, se absuelva la misma; para lo cual debe observarse las consideraciones expuestas en la presente resolución.
33. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
34. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del**

procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

De este modo, en el caso en concreto no se verifica que exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la absolución de consultas y observaciones, a efectos que el mismo sea corregido.

35. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
36. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones a fin que conteste en forma adecuada las Consultas N° 35 y 72, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- El plazo de entrega debe establecerse en forma clara y coherente en todos los apartados de las bases integradas, no debiéndose incurrir en inconsistencias que impidan a los postores formular sus ofertas de acuerdo con los fines y objetivos de la contratación.
 - Determinar si para la ejecución de la presente contratación es necesaria la capacitación operativa y de mantenimiento al usuario y si ello debe ser contemplado en el “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega”, para lo cual deberá expresar en qué momento debe efectuarse tal capacitación.
 - Todo ello, a fin que los postores cuenten con información clara y precisa para que formulen sus ofertas y que aquellas respondan a los fines y objetivos de la Entidad.

37. Por lo tanto, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos, supervise la reanudación del presente procedimiento de selección, y adopte las demás acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, de modo tal que situaciones como las presentadas en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la adquisición del bien objeto de la presente convocatoria.
38. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido (ni sobre los otros cuestionamientos formulados a la oferta del Impugnante) ni sobre los restantes puntos.
39. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Olga Evelyn Chávez Sueldo; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad** de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 336-2023-OEC/GR-PUNO-SEGUNDA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición del ecógrafo doppler color transfontanelar según especificaciones técnicas para la meta adquisición de analizador de gases y electrolitos, aspirador de secreciones, bomba de infusión y coche de paro equipado; además de otros activos en el(la) Carlos Monje Medrano, distrito de Juliaca, provincia San Roman, departamento Puno”*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de consultas y/u observaciones a fin que la Entidad absuelva las Consultas N° 35 y 72; conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa MEDICALAB S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.



PERÚ

**Ministerio
de Economía y Finanzas**



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

4. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Alvarez Chuquillanqui
Chavez Sueldo.
Chocano Davis